

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con memorial por resolver, queda para proveer, Tuluá, 18 de agosto de 2020.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331**

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2018-00065-00

EJECUTIVO –para la efectividad de la garantía prendaria-

DEMANDANTE: SALOME ALVARADO GÓMEZ (cesionaria) de  
ERNESTO MONSALVE GONZÁLEZ

DEMANDADA: LIBIA GÓMEZ MONTOYA con C.C. 29.897.200

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso, la dra. NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, apoderada del señor YOBANY ANDRÉS JIMÉNEZ GONZÁLEZ dentro del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD con radicado 2020-00034-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, contra los señores MARÍA OFELIA GÓMEZ MONTOYA, LIBIA GÓMEZ MONTOYA y ERNESTO MONSALVE GONZÁLEZ, solicita se dé aplicación al artículo 161 del C.G. del P., suspendiendo el proceso hasta que se decida el verbal que instauró.

Su solicitud la fundamenta en que debió presentar la demanda verbal de simulación, para que su poderdante pudiera ser resarcido en los perjuicios que se le ocasionaron como consecuencia de un accidente de tránsito a causa del vehículo de placas VNB 933, razón por la cual se inscribió la demanda de responsabilidad civil extracontractual que aún no se paga.

Indica que dentro del proceso de Simulación se denunciaron varios bienes de propiedad de la señora LIBIA GÓMEZ MONTOYA, entre ellos el vehículo SQF 543, objeto de esta ejecución, sobre el cual pesa una orden de embargo de fecha 22 de febrero de 2018, aduce además que la demanda ejecutiva se da entre esposos, por lo que solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, la cual fue negada por este despacho.

Seguidamente hace referencia a la medida cautelar decretada sobre el vehículo, emite sus apreciaciones al respecto, también menciona que ya elevó solicitud de suspensión del proceso donde actualmente cursa el proceso de simulación y fue negado, además le sugirieron que esta fuera presentada en cada uno de los despachos judiciales donde cursan los procesos correspondientes.

Por todo lo expuesto solicita la suspensión del proceso que cursa en este despacho, hasta que se decida el proceso de simulación y se declare la nulidad absoluta del contrato de prenda.

Para resolver esta solicitud se hace pertinente verificar lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., que dice:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (subrayado propio).

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Revisando la norma transcrita, el juzgado NO ACCEDE a la PREJUDICIALIDAD, impetrada por la apoderada del señor **YOBANY ANDRÉS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien no es parte en este proceso ejecutivo, además no reúne los requisitos del art. 161 del C. G. del de P., en su numeral 1º, toda vez que se tiene que el 22 de agosto de 2018 se dictó, auto que ordeno seguir adelante la ejecución (fl. 28), por lo que ya hay una decisión de fondo tomada y el proceso verbal de simulación no depende de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSION DEL PROCESO** por PREJUDICIALIDAD, teniendo en cuenta las razones de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, se ordena compartir el link del proceso escaneado al correo informado por la Dra. NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, para que tenga acceso al expediente, considerando que este ya no goza de reserva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2018-00065-00

MX

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br>TULUÁ – VALLE DEL CAUCA                                                                     |
| Hoy <u>28 AGO 2020</u> se notifica a las<br>partes el proveído anterior por anotación en el<br>ESTADO VIRTUAL No. <u>076</u> . |
| <br>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE<br>Secretario                                                                                |